

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 78 -2024-DGA-CR

Lima, 02 ABR. 2024

VISTOS:

El Informe N° 002-2024-CS/AS N° 05-2024-CR del Comité de Selección encargado de la Adjudicación Simplificada N° 05-2024-CR-1, "Adquisición de bolsas para basura biodegradables" y el Informe N° 046-2024-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de febrero de 2024, mediante Formato N° 7, se aprobó las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 05-2024-CR-1, "Adquisición de bolsas para basura biodegradables", en adelante "el procedimiento de selección".

Que, con fecha 29 de febrero de 2024, el Comité de Selección designado a través de la Resolución N° 046-2024-DGA-CR del 19 de febrero de 2024, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), convocó el procedimiento de selección.

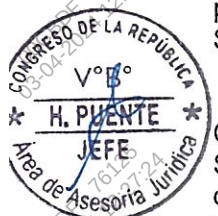
Que, desde el 1 de marzo al 5 de marzo de 2024, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones de la Adjudicación Simplificada N° 05-2024-CR-1, "Adquisición de bolsas para basura biodegradables", en adelante "el procedimiento de selección".

Que, mediante Acta N° 003-2024-/AS-05-2024-CR-1, de fecha 14 de marzo de 2024, el Comité de Selección absolvió las consultas y observaciones realizadas e integró las bases del proceso de selección, las mismas que obran en físico en el expediente de contratación correspondiente.

Que, en la misma fecha, el Comité de Selección publicó el pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases de la Adjudicación Simplificada N° 05-2024-CR-1, "Adquisición de bolsas para basura biodegradables".

Que, mediante Informe N° 002-2024-CS/AS N° 05-2024-CR, el Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 05-2024-CR-1, "Adquisición de bolsas para basura biodegradables", hace de conocimiento de la Dirección General de Administración que por un error involuntario, se publicaron las bases integradas incompletas, toda vez que el archivo contenía solo las páginas impares de las citadas bases, por lo que no fueron publicadas las bases integradas en su totalidad.

Que, por lo anteriormente expuesto, se procedió a realizar el análisis correspondiente:



Congreso de la República

- De otro lado, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Resolución N° 029-2020OSCE/PRE y sus modificatorias, en su numeral 7.3, señala que el registro de la información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas.
- Asimismo, es oportuno señalar que las bases constituyen el documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.
- En ese contexto, de acuerdo con lo informado por el Comité de Selección encargado de la Adjudicación Simplificada N° 05-2024-CR-1 Primera Convocatoria, por un error involuntario, se publicaron las bases integradas incompletas, toda vez que el archivo contenía solo las páginas impares de las bases integradas originales, por lo que no fueron publicadas en su totalidad.
- En consecuencia, se acredita la existencia de causal de nulidad en el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 05-2024-CR-1, "Adquisición de bolsas para basura biodegradables", conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley y 72 del Reglamento, y que la causal de nulidad deviene en la contravención a las normas legales, las cuales son de carácter imperativo; asimismo que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente su validez, por lo que la Dirección General de Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retro trayéndolo a la etapa de absolución de consultas, observaciones, e integración de bases.

De las consecuencias de la nulidad:

- Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos.
- En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este.
- En ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.



Congreso de la República

➤ Sobre la declaratoria de la nulidad:

El numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

- Por su parte el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que el: "Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación."

- En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el numeral 72.7 artículo 72 del Reglamento precisa que: "En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable." (El subrayado es agregado)

Cabe señalar que, conforme a lo señalado en el numeral 2.23 del artículo segundo de la Resolución de Presidencia N° 007-2022-2023-P-CR, el Titular de la Entidad delegó en el Director General de Administración la siguiente facultad: "Declarar la nulidad del procedimiento de selección, en caso se incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siempre que tales vicios sean consecuencia del pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, conforme a lo dispuesto en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la mencionada Ley." (El subrayado es agregado)

➤ Sobre la configuración de la causal de nulidad en el procedimiento de selección:

- Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley, las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento de los principios ahí señalados, entre los cuales se encuentra el Principio de Transparencia, dado que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y el Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones.

- Según el literal c) del artículo 2 de Ley, el Principio de Transparencia refiere que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico."

Congreso de la República

- bolsas para basura biodegradables"; el presente procedimiento debe retrotraerse a la Etapa absolución de consultas y observaciones, e integración de bases; a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones que dispone el artículo 9 de la Ley, sobre responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación a nombre de la Entidad.

Que, existe causal de nulidad de la Etapa de absolución de consultas y observaciones, e integración de bases; por contravenir la normativa sobre contrataciones públicas, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la citada Etapa de absolución de consultas y observaciones, e integración de bases;

Que de conformidad con el numeral 72.2 del artículo 72 del Reglamento, en concordancia con el artículo 44 de la Ley y el numeral 2.23 del artículo segundo de la Resolución de Presidencia N° 007-2022-2023-P-CR, el Director General de Administración, es la autoridad facultada para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, siempre que tales vicios sean consecuencia del pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

Que en atención a los informes de vistos y al amparo de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el Reglamento del Congreso de la República;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la nulidad de los actos del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 05-2024-CR-1, "Adquisición de bolsas para basura biodegradables", retrotrayéndose el procedimiento hasta la Etapa de absolución de consultas y observaciones, e integración de bases, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios o a quien haga sus veces, adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, y lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el Departamento de Abastecimiento, proceda a la notificación de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

.....
CARLOS LUIS PAIS VERA
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA